FOJA: 56 .-cincuenta y seis .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2466-2022
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA/SERVICIOS

Santiago, veinte de Septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

En causa digital **Rol C-2466-2022**, por presentación de fecha 31 de marzo de 2022, comparece Jayro Alexander Osorio Lock, ingeniero agrícola e inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, Región Metropolitana, con domiciliado en Osvaldo Croquevielle Cardemil N°2207, Zona De Carga Puerta N°1, Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel, Santiago, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 número 1, de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto fue fijado por D.S. N°430, formula denuncia en procedimiento sumario especial por infracción a la Ley de Pesca, en contra del local comercial del rubro restaurante **SERVICIOS GASTRONOMICOS FRANCISCA MUNIZAGA E.I.R.L**, Rut 76.381.839-K, con domicilio en Avenida Vitacura N°4171, comuna Vitacura, Región Metropolitana, representado legalmente por doña **Francisca Andrea Munizaga Preece,** a objeto que conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expone, sea acogida en todas sus partes, y en definitiva, se le condene al pago de las multas dispuesta en el artículo 116 y 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por la Posesión y Comercialización de Recursos en plena explotación sin acreditación de origen legal y en período de veda, y al comiso de los recursos señalados, todo con condena en costas.

En folio 6, consta comparecencia personal de doña Francisca Andrea Munizaga Preece, representante legal de Servicios Gastronómicos Francisca Munizaga E.I.R.L., quien **formula sus descargos** sobre la denuncia de infracción a la Ley de Pesca interpuesta en su contra.

En folio 12, **se recibe la causa a prueba**, fijándose como hechos controvertidos: “1.- Efectividad que la demandada disponía de documentos para acreditar el origen legal de los productos que fueron encontrados en su local por los fiscalizadores del Servicio Nacional de Pesca el día 24 de marzo de 2022 a las 11:00 horas correspondientes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX

a 30,4 Kilogramos de Loco desconchados Fresco, dispuestas en 2 cajas de plumavit y 60 Kilogramos de Congrio dorado dispuestos en 1 caja plástica. Circunstancias. 2.- Efectividad que la demandada habría comprado otros tipos de productos debidamente documentados. Circunstancias."

En folio 28, rola acta de **audiencia de prueba** constando su celebración con la asistencia del abogado del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y con la presencia del abogado de la parte denunciada, constando asimismo que, la parte denunciante señala que reitera la prueba documental que fue acompañada en el escrito de denuncia, en tanto, la parte denunciada señala reiterar los documentos acompañados en folio 6, en audiencia celebrada con fecha 19 de abril de 2022 que consisten en la acreditación de origen legal de autorización que fue emitido con fecha 24 de marzo de 2022 por el Sernapesca. La parte denunciada rinde prueba testimonial.

En folio 40, **se citó a las partes a oír sentencia.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en estos autos ha comparecido don Jayro Alexander Osorio Lock, inspector del Servicio Nacional De Pesca Y Acuicultura, Región Metropolitana y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 número 1, de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto fue fijado por D.S. N°430, formula denuncia en procedimiento sumario especial por infracción a la Ley de Pesca, en contra del local comercial del rubro restaurante Servicios Gastronómicos Francisca Munizaga E.I.R.L, con domicilio en Avenida Vitacura N°4171, comuna Vitacura, Región Metropolitana, representado legalmente por doña Francisca Andrea Munizaga Preece, a objeto que conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expone, sea acogida en todas sus partes, y en definitiva, se le condene al pago de las multas dispuesta en el artículo 116 y 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por la posesión y comercialización de recursos en plena explotación sin acreditación de origen legal y en período de veda, y al comiso de los recursos señalados, todo con condena en costas.

Funda su libelo expresando en cuanto a los hechos que, el ministro de fe don Jairo Alexander Osorio Lock, inspector del Servicio Nacional De Pesca Y Acuicultura, Región Metropolitana, certifica que el día 24 de Marzo del 2022 a las 11:00 horas, en compañía de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Sr. Sebastián Núñez Méndez, realizaron un control al restaurante Servicios Gastronómicos Francisca Munizaga E.I.R.L., cuyo representante legal es Francisca Andrea Munizaga Preece, ubicada en Avenida Vitacura N°4171, comuna de Vitacura, Región Metropolitana,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX

con el propósito de verificar de forma física y documental que mantengan los recursos y/o productos derivados de ellos con la acreditación de origen legal correspondiente de manera de cumplir con la normativa pesquera legal vigente y al ingresar al restaurante, se identificaron como funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, donde fueron atendidos por la Sra. Francisca Munizaga Preece, la que les permite el acceso a las instalaciones, para posteriormente realizar la verificación física de los stocks en las cámaras de almacenamiento.

Señala que, como resultado de la fiscalización se constató la existencia de **30,4 Kilogramos de Loco** (*Concholepas concholepas*) desconchados fresco**,** dispuestas en 2 cajas de plumavit y **60 Kilogramos de Congrio dorado** (*Genypterus blacodes*) fresco entero, dispuestos en 1 caja plástica y al consultarle a la Sra. Munizaga Preece y atendido que los recursos, congrio dorado y loco se encuentran sometidos a medidas de administración pesquera, se le solicita la documentación tributaria con su respectiva acreditación de origen legal (AOL) emanada y exigida por la normativa pesquera que respaldara el recurso al momento de la fiscalización, obteniendo como respuesta que su proveedor del terminal pesquero no le emitió la documentación tributaria ni la AOL que acreditan la compra y legalidad de los recursos y productos en cuestión.

Continúa explicando que, las cantidades fueron determinadas pesando cada recurso y producto hidrobiológicos en presencia de los funcionarios del Sernapesca y del propio denunciado, quién firmó el acta de incautación, haciendo propio lo consignado en ella.

Asegura que por lo expuesto y habiéndose configurado la infracción a la normativa pesquera vigente se le notificó y citó personalmente a Francisca Andrea Munizaga Preece, para comparecer, en representación de la denunciada, a primera audiencia ante el tribunal por la posesión y comercialización de los recursos y productos hidrobiológicos: **30,4 Kilogramos de Loco** (*Concholepas concholepas*) desconchados fresco y **60 Kilogramos de Congrio dorado** (*Genypterus blacodes*) en estado fresco entero**, recursos bajo la medida de administración veda y en estado de plena explotación sin acreditación de origen respectivamente,** los cuales fueron incautados (según Citación y Notificación N°0127413) quedando el recurso congrio dorado en poder de la infractor en calidad de depositario provisional bajo la responsabilidad penal prescrita en el artículo 129 de la Ley de Pesca y Acuicultura, mientras que los recursos loco fueron desnaturalizados por Seremi de Salud según acta N° 275467 conforme sus facultades.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX

Se remite luego al Derecho, indicando que los hechos anteriormente descritos constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, los artículos 65, 107, 116 y 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Resolución Exenta Nº 1340 del 08 de Julio de 2020 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Decreto Exento Folio 202100144 del 12 de Agosto del 2021 de la Subsecretaria De Pesca, Decreto Exento Folio 202000052 del 28 de agosto del 2020 de la Subsecretaria De Pesca, Decreto Exento N°820 del 29 de Diciembre del 2017 de la Subsecretaria De Pesca. Transcribe lo prescrito en el artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en su título V y agrega que, en el caso de marras se infringe la normativa en cuando al recurso hidrobiológico, encontrándose en el presente caso la infracción tipificada en forma genérica en el artículo 107 del mencionado Decreto Supremo Nº430, el que textualmente señala: "Prohíbase capturar, extraer, poseer**,** propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente Ley y sus Reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la Autoridad".

Prosigue reproduciendo el artículo 1 de la Resolución Exenta Nº 1340 del 08 de Julio de 2020 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Título I, articulo 1 “Todas las personas, naturales y jurídicas, que realicen actividades extractivas, de procesamiento, transformación, comercialización, Importación, exportación o almacenamiento de recursos hidrobiológicos o de sus productos derivados y que deban trasladarlos, deberán acreditar su origen legal portando junto a éstos el correspondiente documento tributario de traslado y el comprobante de visación emitido por Sernapesca en su formato impreso o digital, en conformidad a los procedimientos, requisitos y condiciones generales que se establecen en la presente Resolución.”

Hace presente respecto del recurso loco, que el **Decreto Exento N° 820** del 29 de Diciembre del 2017 de la Subsecretaría de Pesca señala en su **Artículo 1º: “**Establecese una veda extractiva para el recurso loco *Concholepas concholepas* en el área marítima comprendida entre la XV Región de Arica y Parinacota y la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, ambas regiones inclusive, la que regirá desde el día 1 de enero de 2018 y 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive”. Mientras que su Artículo 2º expresa que durante el período de veda extractiva, prohíbase la remoción directa y el segado, de las especies vedadas así como la comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX

Se refiere luego a las **“Sanciones”,** indicando que respecto de la comercialización del recurso congrio dorado el artículo **114 C** de la ley de pesca expresa que ”El que comercialice recursos hidrobiológicos productos derivados de ellos, sin acreditar el origen legal de los mismos, y se encuentre inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, quedará sometido a las mismas sanciones a que se refiere el artículo 114 B respecto de los recursos hidrobiológicos y sus productos allí indicados”. Este último artículo expresa como sanción una multa compuesta por un monto fijo ascendente a un mínimo de 5 y a un máximo de 2.000 unidades tributarias mensuales, y un monto variable entre una a tres veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. Prosigue indicando que, para el caso de los recursos en veda, debe aplicarse la sanción establecida en el **artículo 119** de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según la cual señala que “Será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de trasporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de estos”. Indica que, de manera residual el **artículo 116** señala que “A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda. A las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales. En el caso de infracciones de la normativa sobre acuicultura que no tuvieren prevista una sanción especial en la ley, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX

Finalmente indica que, para determinar el quantum de la sanción, se debe considerar el Decreto Exento 202000110 del 22 de noviembre de 2021 de la Subsecretaria de Pesca, que fija el valor sanción de las especies hidrobiologías que indica para el periodo 2021-2022, en el que se expresa que un valor sanción de 46,3 UTM por tonelada respecto del congrio dorado, y de 127, 1 UTM por tonelada respecto del recurso loco y por otra parte el legislador establece que el juez al aplicar las multas deberá tomar en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente. Entendiendo el estado de los recursos en comento se encuentran en plena explotación y en veda, en justicia debería aplicarse una sanción proporcional al daño en el caso en comento.

SEGUNDO.- Que, en la audiencia decretada en autos, la parte denunciada, formulando sus descargos expresa que diariamente compra productor del mar al proveedor Jaime Vásquez quien todas las mañanas llega con sus productos en caja y se instala en el patio. El día de la fiscalización, Sernapesca accede primero a la cámaras de frío, las revisa y luego que está todo ok, salen todos al patio donde están los productos y comienzan a pesar los distintos pescados y de repente Sernapesca le pide abrir una caja en específico, que se encontraba sellada, por lo que la abrió y en su interior habían locos (los productos van en una caja de plumavit selladas), quedando todos sorprendidos porque no había encargado locos, en la factura no estaban facturados y tampoco recepcionados porque reitera que no los encargó. Precisa que el camión con los productos se estaciona en la calle Los Laureles, descargan los productos, ingresan por un pasillo a un patio central, inspeccionan y recepcionan las cajas, siendo en ese momento cuando por petición del inspector de Sernapesca procede a abrir dos cajas de plumavit selladas donde encuentran el cargamento de locos, pese a que a ese proveedor no le compra locos y en su factura no se encontraban detallados. Señala que la persona que descargó los productos que es el chofer del camión no le hizo ninguna pregunta y cuando pasó el incidente éste ya se había retirado del lugar. En relación a la infracción del congrio acompaña documento y sostiene que ese documento acredita la compra regular y permitida de ese producto. En relación a los locos señala que su error fue haber permitido el ingreso de cajas a su local comercial sin la debida revisión y contraste de los productos con las facturas entregadas. Agrega llevar 20 años en el rubro y haber tenido solo un incidente con Sernapesca resultando absuelta al acreditar la información que le faltaba.

TERCERO.- Que, recibida la causa a prueba la demandante ha aparejado por el primer y segundo otrosí de su libelo y presentaciones de folio 3, 5 y 32, prueba documental toda la cual se singulariza como:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX

1.- Imagen digitalizada de primera copia de citación, notificación y acta de incautación N°0127413 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de fecha 24 de marzo de 2022.
2.- Imágenes digitalizadas de fotografías de los productos materia de la inspección.
3.- Imagen digitalizada de Acta de Salud N° 275467, de fecha 25 de mayo de 2022, del Servicio Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana.
4.- Imagen digitalizada de copia autorizada de escritura pública de fecha 23 de abril de 2019, otorgado ante Notario Público don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, anotado en Repertorio Nº 15997-2019, donde consta mandato judicial otorgado por doña Alejandra Arriaza Loeb, Directora Regional del Servicio Nacional de Pesca y representante legal del mismo, a Michel Toledo Miranda y otros.
5.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 22 de marzo de 2022, otorgado ante Notario Público don Jorge Reyes Bessone, Titular de la Notaría de San Miguel, anotado en Repertorio Nº 1551-2022, donde consta mandato judicial otorgado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región Metropolitana a Marcela Vásquez Olguín y otros.

CUARTO.- Que, por su parte la demandada aparejó al proceso según consta de folio 6:
1.- Imagen digitalizada de documento denominado “Acreditación de Origen Legal”, Folio de Acreditación de Origen Legal Z 7476-04240-22, de 2 hojas, con fecha y hora de emisión de comprobante AOL 24-03-2022, 14:03.

QUINTO.- Que, sin perjuicio de lo anterior la parte denunciada rindió prueba testimonial compareciendo ante estrados los siguientes testigos quienes debidamente individualizados y legalmente juramentados expusieron lo siguiente de acuerdo consta en el acta de folio 36, al tenor de la interlocutoria de prueba de folio 12: **1.-** Don Maximiliano Del Real Mihovilovic, expone al **Nº 1,** la documentación relativa al congrio ya fue entregada al proceso. En cuanto a los locos no hay documentación acreditada debido a que no hubo compra, ni abastecimiento de locos en la ocasión. La empresa siempre compra con documentación, acatando las temporadas o vedas en las que se puede hacer, exigiendo a los proveedores tanto la factura, como también las visaciones y en esa ocasión lo sucedido fue que como de costumbre, el proveedor llega en un vehículo que lo estaciona a fuera del local y procede a descargar, una vez descargado hay un responsable de la empresa que revisa el producto y su documentación respectiva chequeando las calidades y que corresponda sus pesos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX

la documentación, en esta ocasión esto fue lo que sucedió, sin embargo, en el mismo momento ingresan personal de fiscalización de Sernapesca chequeando el procedimiento y resulta que en una esquina del patio de recepción del producto había un par de cajas cerradas que no habían sido recepcionadas, en ese momento, el personal que estaba en el lugar se sorprende y los fiscalizadores abren las cajas, se encuentran con los locos y se corre a buscar al proveedor el cual se había ido, todos quedamos sorprendidos, porque no se había solicitado ese producto, ni tampoco se había recepcionado. Esos fueron los hechos por los que se ha generado la presente denuncia en contra de la denunciada. **Repreguntado** indica que los hechos sucedieron el 24 de marzo del año 2022, aproximadamente a las 11 horas. **Repreguntado** señala que los hechos ocurrieron específicamente en una propiedad adyacente al local en un patio que tiene un acceso independiente al local por una calle perpendicular a la dirección del local principal y comercial, es decir, no hay un contacto visual entre el local comercial y este patio de recepción del producto. La dirección correspondiente es calle Los Laureles 1670, Vitacura. **Repreguntado** indica que el local comercial referido se llama Restaurant Miraolas y se encuentra ubicado en avenida Vitacura 4171, Vitacura. **Repreguntado** responde que conoce de los hechos porque en ese momento se encontraba en el restaurant Miraolas. **Contrainterrogado** respecto de dónde se recepcionan normalmente los productos o recursos de su local comercial, responde que normalmente los productos o recursos del mar se reciben en la propiedad ubicada en calle Los Laureles 1670, en un patio interior con balanzas y una persona responsable de chequear que los productos vengan con su documentación correspondiente y que calce las características del producto y las facturas y visaciones y si no el producto no se recibe. **Contrainterrogado** para indicar si esos recursos específicamente, locos y congrio dorado, mantenían las facturas y visaciones que él señala, explica que en el caso del congrio la documentación existió y fue entregada al proceso, y en el caso de los locos, nunca fueron recepcionados y nunca existió para la empresa, porque no hubo ni recepción, ni tampoco hubo compra, tampoco hubo solicitud de compra o pedido. **Contrainterrogado** para indicar si en el caso del congrio dorado la empresa o el local comercial y la persona a cargo exhibió esta documentación al fiscalizador denunciante al momento de la fiscalización, responde entender que esa documentación ya fue acreditada al Tribunal y que no sabría respondérselo, lo que sí sabe es que ya fue acreditado al Tribunal, ya que los fiscalizadores en ese momento se concentraron y dirigieron a las cajas de locos**. Contrainterrogado** señala que si sabe que los dos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX

recursos, tanto el congrio dorado y el loco, tenían medidas de administración al momento de ser fiscalizados, sostiene que si bien han intentado estar lo más actualizados en lo que es el calendario de vedas o medidas de administración, en el caso de los locos existe desde hace un tiempo como administración en función de cupos o concesiones marinas que permiten extraer el recurso legalmente desde algunas zonas y de otras zonas no, es decir, a veces un sector puede no tener normativa para extraer el recuso y otras zonas o caletas si pueden tener esa condición. En el caso del congrio, a veces se genera cierta confusión con los otros tipos de congrio; **Nº 2**, asiente y agrega que, normalmente están recibiendo o haciendo compras y pedidos, no se recuerda cuales específicamente. Siempre están llegando productos de diversos proveedores de productos del mar u otros, es un restaurant que tiene un flujo alto, constante, por más de veinte años, por lo que han ido aprendiendo y adaptándose a todos los cambios que ha tenido la industria en la formalidad y la administración del buen cuidado y manejo responsable de los recursos del mar, buscando siempre proveedores establecidos y serios. **Repreguntado** sobre cuáles son los productos del mar que habitualmente solicita y compra el restaurant, responde almejas, mejillones, choritos de cultivo, reineta, salmón, corvina, congrios, tanto dorado, como colorado, merluza austral, jaivas o su carne, camarones, ostiones, erizos. **Repreguntado** acerca de con qué frecuencia solicita o compra esos productos indica que, prácticamente todos los días o día por medio en el caso de los productos frescos. En el caso de productos congelados, dos veces por semana. **Repreguntado** sobre cuál es la cantidad o pesaje más o menos aproximado de los productos frescos que compra de manera diaria, responde que como un orden de magnitud diría que del orden de 150 a 200 kilos. Todo se trabaja artesanalmente, es decir, por manos de personas, se hace la descarga, se hace el pesaje y se recibe por personas, no hay máquinas, ni tecnologías que nos apoye en el proceso. Además, en todos los años trabajando de esta forma nunca han tenido problemas, ni han estado dentro de procesos de este tipo. **Contrainterrogado** para decir si sabe o conoce los proveedores establecidos y serios que menciona en su declaración, señala que en estos veinte años el terminal pesquero en Santiago tiene proveedores establecidos y serios, dado que cuenta el terminal pesquero con una oficina de Sernapesca en su interior, el cual regula y controla el funcionamiento y abastecimiento de los recursos del mar en la Región Metropolitana y alrededores, como es el caso de Jaime Vásquez y Cía. Ltda. También, existen exportadores de recursos del mar, como la empresa Pez Fresco. También existen intermediarios o comercializadores de recursos del mar, como Bahía Salada, y sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX

recordarme el nombre en este minuto, existen microempresas locales familiares de pescadores que a veces se organizan a través de sindicatos para la comercialización de productos del mar formalmente. **Contrainterrogado** para indicar cuál de esos proveedores nombrados fue el que le hizo llegar los locos y congrio dorado fiscalizados por Sernapesca, responde que Jaime Vásquez y Cía. Ltda., sin saber que pudo haber pasado. **Contrainterrogado** acerca si el recurso loco también es comprado por su restaurant o local comercial, ya que, no lo menciona en su declaración, responde que sí pero no es normalmente, ya que, por la escases de la formalidad que existe en su comercialización, es que no es un producto de abastecimiento continuo. No es porque no ofrezcan, es porque no existe la formalidad de forma continua, ya que, es muy curioso que, uno se encuentre con un comercio informal de este producto. **2.- Don Eduardo Germán Llanos Briceño**, expone al punto **Nº 1**, ese día 24 de marzo de 2022, los congrios estaban documentados, pero llegó después la documentación y nosotros no pedimos locos y no hay documento, ni nada, porque no se pidió. **Repreguntado** sobre a qué se refiere con que, “nosotros no pedimos locos ni hay documentos, ni nada, porque no se pidió, señala que no se compró, ni se recibió ese día, no recibimos locos ese día. **Contrainterrogado** acerca de a qué se debe cuando dice en su declaración, que los documentos llegaron después, indica que el congrio estaba facturado, pero no venía con el certificado de Sernapesca con su visación, después que pasó lo acontecido llegó a la media hora. **Contrainterrogado** para decir quién debe enviarle el certificado de Sernapesca con visación, si es el proveedor al que se le compra el producto, responde que sí, Jaime Vásquez mandó su visación, porque se le preguntó y lo envió por PDF y se imprimió. **Contrainterrogado** sobre si esos documentos fueron exhibidos a los fiscalizadores de Sernapesca, indica que no porque ya se habían ido; **Nº 2**, sostiene que son un restaurant de alta demanda y los martes, jueves y sábados, les llegan los productos. Ese día como siempre pasa es corvina, reineta, congrio dorado, choro maltón, almejas, machas y hielo. **Repreguntado** sobre cuánta cantidad de producto es la que se compra en la frecuencia que indica, señala que corvina son 60 kilos, congrio dorado 60 kilos, reineta 20 kilos, choros maltón 10 kilos, almejas 15 kilos, machas 60 kilos y tres sacos de hielo. **Repreguntado** para decir cómo y en qué embalajes se le entregan esos productos al restaurant, indica que reciben los pedidos por la bodega que está en Los Laureles 1670, Vitacura, ellos llegan en autos con cadena de frio y aire acondicionado, los productos vienen en cajas con hielo y plumavit cuando llega la merluza. **Repreguntado** acerca de cuántas cajas de hielo y plumavit llegan habitualmente al restaurant

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX

Miraolas, indica que llegan alrededor de 10 cajas plásticas de plumavit y los tres sacos de hielo. **Repreguntado** para decir de qué tamaño aproximado son esas cajas, indica que son de alrededor de cincuenta kilos de producto. **Contrainterrogado** acerca de qué documentos les solicitan a los proveedores al momento de concretar alguna compra, responde que siempre se le obliga a traer factura o guía. **Contrainterrogado** para indicar si hay algún documento de Sernapesca que se solicite aparte de los documentos que él menciona, responde que después del 24 de marzo de 2022, se exige a los proveedores que venga la factura atrás corcheteado el certificado de Sernapesca. **Contrainterrogado** sobre qué tipo de certificado es o cuál es, señala no saber bien el nombre, pero debe ser el certificado de veda y trae un QR y dice Sernapesca, y, por ejemplo, en el caso del congrio, en el certificado dice que son los kilos que salen en la factura. **Contrainterrogado** para decir si conoce o ha escuchado la palabra AOL que es la acreditación de origen legal de los recursos pesqueros, señala que no, no la conocía.

QUINTO.- Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto fue fijado por Decreto Supremo Nº
430, los comercializadores deberán portar junto con los productos los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados. En ese sentido el artículo 1º de la Resolución Exenta Nº 1340 de fecha 08 de julio de 2020 del Servicio Nacional de Pesca, vigente a la fecha que motivan los hechos de la presente causa, obliga a todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades, entre otras, la de comercialización de recursos hidrobiológicos o de sus productos derivados, a que deberán acreditar su origen legal portando junto a éstos el correspondiente documento tributario de traslado y el comprobante de visación emitido por Sernapesca en su formato impreso o digital.

SEXTO.- Que, de igual modo, el artículo 107 de la Ley General de Pesca, prohíbe la comercialización de recursos hidrobiológicos con infracciones de las normas de la citada ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad. Por su parte el artículo 119, sanciona con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por
dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma reducidos a toneladas de peso físico, con el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, por un plazo no inferior a tres ni

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX

superior a treinta días, al que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida o recursos hidrobiológicos vedados o extraídos con infracción de la letra c del articulo 3 o de la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos.

SEPTIMO.- Que, por su parte, resulta menester resaltar que mediante el Decreto Exento N° 820 del 29 de Diciembre del 2017 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, se establece una veda extractiva para el recurso loco *Concholepas concholepas*, en el área marítima entre las XV y XI Regiones, ambas inclusive, entre los días 01 de enero de 2018 y 31 de diciembre de 2022, ambas fecha inclusive, y también se expresa que durante el período de veda extractiva, se prohíbe la remoción directa y el segado, de las especies vedadas así como la comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella.

OCTAVO.- Que, del mérito de la prueba allegada al proceso se encuentra acreditado que efectivamente el día 24 de marzo del 2022 a las 11:00 horas, fue fiscalizado por inspectores del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, SERNAPESCA, el local comercial del rubro restaurante Servicios Gastronómicos Francisca Munizaga E.I.R.L., cuyo representante legal es Francisca Andrea Munizaga Preece, ubicada en Avenida Vitacura N°4171, comuna de Vitacura y al momento de la revisión se encontraron para su comercialización dos cajas de plumavit contenedoras de 30,3 Kilogramos de Loco (*Concholepas concholepas*) desconchados fresco y 60 Kilogramos de Congrio dorado (*Genypterus blacodes*) fresco entero, dispuestos en un caja plástica, lo anterior pese a haberse decretado la veda del producto loco, y asimismo, no acreditó el origen legal de ambos productos. Asimismo, se encuentra establecido en el proceso que, si bien primitivamente el denunciado no dispuso de la acreditación legal de los 60 kilos de Congrio dorado que mantenía para su comercialización, si lo hizo en el transcurso del proceso en sede judicial mediante Imagen digitalizada de documento denominado “Acreditación de Origen Legal”, Folio de Acreditación de Origen Legal Z 7476-04240-22, de 2 hojas, con fecha y hora de emisión de comprobante **AOL 24-03-2022, 14:03,** de conformidad a lo previsto en la Resolución Exenta Nº 1319 de fecha 06 de mayo de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, esto es, documento emitido con hora posterior a la hora de efectuada la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX

fiscalización, por lo que a su respecto se aplicara la multa minima establecida por el legislador. .

NOVENO.- Que la parte denunciada, incumbiéndole la probanza respectiva, no ha acreditado en autos que cumplió con la obligación que se le impone en los preceptos mencionados en los considerando anterior respecto de los productos hidrobiológicos consistentes en 30,3 Kilogramos de Loco (*Concholepas concholepas*) desconchados frescos, que le fueron incautados por tratarse de un producto en veda y al no disponer de su acreditación de origen.

DECIMO.- Que, el artículo 116 de la Ley 18.892, cuyo texto fue fijado por el Decreto Supremo Nº 430, sanciona las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial aplicando una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda. A las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales. En el caso de infracciones de la normativa sobre acuicultura que no tuvieren prevista una sanción especial en la ley, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

UNDECIMO.- Que se aplica, en conformidad a lo dispuesto en los motivos sexto y décimo, a la denunciada, en razón de la infraccion consistente en no portar junto con los productos los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, (congrio dorado) una multa equivalente a **3 (tres) Unidades Tributarias Mensuales** y en relación al producto loco, en veda al momento de la fiscalización una multa equivalente a **6 (seis) Unidades Tributarias mensuales.**

Y, de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 y 1700 del Código Civil; artículos 144, 160, 169, 170, 342 del Código de Procedimiento Civil, 1, 65, 77, 124 y 125 de la Ley Nº 18.892 de Pesca y Acuicultura, cuyo texto fue fijado por el Decreto Supremo Nº 430; Decreto Exento Nº 464 del año 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Resolución Exenta Nº 1340 de fecha 08 de julio de 2020 del Servicio Nacional de Pesca y Decreto Exento N° 820 del 29 de Diciembre del 2017 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, **se declara**:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX

Que se acoge, con costas, la denuncia de lo principal de fecha 31 de marzo de 2022, condenándose al demandado Servicios Gastronómicos Francisca Munizaga E.I.R.L, representado legalmente por doña Francisca Andrea Munizaga Preece, al pago de una multa de **3 (tres) Unidades Tributarias Mensuales**, en relación al producto congrio dorado, y en relación al producto loco, en veda al momento de la fiscalización, a una multa equivalente a **6 (seis) Unidades Tributarias mensuales,** las que deberán enterarse en la Tesorería Comunal correspondiente dentro del plazo de diez días.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veinte de Septiembre de dos mil veintitrés**

Jacqueline Solange Dunlop Echavarría
Juez
PJUD
Veinte de septiembre de dos mil veintitrés
18:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTZBXHHXPVX